



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/08/2019/III
Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personales en agravio de V, como resultado de una detención arbitraria y falsa acusación.

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de mayo de 2019.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/COZ/091/11/2017**, relativo a la queja presentada por **V**, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1

Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Testigo 3	T3
Testigo 4	T4
Testigo 5	T5

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 26 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 00:30 horas, el V1 fue detenido arbitrariamente por los Policías Municipales Preventivos AR1 y AR2, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, acusándolo falsamente de estar conduciendo en estado de ebriedad. Así mismo, los Policías Municipales Preventivos solicitaron de manera ilegal y arbitraria el arrastre de un vehículo marca Ford, modelo Grand Marquís, color dorado, que estaba estacionado con motivo de una avería.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, SP1, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, fue informar a esta Comisión que los hechos denunciados por el quejoso no son ciertos; también informó que los Policías Municipales Preventivos que participaron en los hechos denunciados fueron AR1 y AR2, así como que la detención fue por un reporte al número de emergencias 911.

Con relación a la fundamentación y motivación de la detención, insertó la transcripción de la tarjeta informativa signada por AR2. En la tarjeta informativa remitida el servidor público narró que acudieron al lugar por un reporte al número de emergencias 911, presuntamente por daños en propiedad ajena. Argumentó que cuando acudió a verificar el reporte venían dos vehículos circulando. Narró que el conductor del segundo vehículo le hizo señales con las luces, por lo que detuvo la marcha de la patrulla, así

mismo expuso que el conductor del segundo vehículo le solicitó el apoyo porque el conductor del primer vehículo le había aventado una lata de cerveza a su vehículo. Por último indica la tarjeta informativa, al intervenir al conductor del primer vehículo, se percató que el conductor tenía aliento a alcohol y que no tenía la documentación del automóvil, razón por la cual lo detuvo y solicitó el apoyo de otra unidad para el traslado del vehículo. En el documento se señala que acudió en apoyo SP2 quien al no poder prender el vehículo solicitó el apoyo de una grúa para realizar el traslado al corralón.

En la solicitud de informe específicamente se le requirió los datos del solicitante o del reporte al número de emergencias 911, en ninguno de los documentos remitidos por la autoridad existe constancia alguna de la llamada al número de emergencias 911, la autoridad tampoco remitió el nombre del presunto reportante y/o solicitante, así como tampoco de la descripción de los hechos presuntamente reportados.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Escrito de queja de fecha 27 de noviembre de 2017, presentado y ratificado por V, ante Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.

1.2. 5 fotografías presentadas por el quejoso en relación al estado en el que se encuentra el vehículo remitido al corralón.

2. Acta Circunstanciada de fecha 1º de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por T1, testigo de los hechos.

3. Acta Circunstanciada de fecha 1º de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por T2, testigo de los hechos.

4. Acta Circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por T3, testigo de los hechos.

5. Acta circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida T4, testigo de los hechos.

6. Informe rendido por SP1, al momento de los hechos Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, mediante oficio SP/D/J/765/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017 y notificado el 18 del mismo mes y año, con anexos consistentes en copias de:

6.1. Tarjeta informativa signada por AR2

- 6.2. Parte de Lesiones con número de folio 6051, practicado a V1.
- 6.3. Oficio de custodia de detenido fecha 26 de noviembre de 2017.
- 6.4. Oficio de cancelación de custodia de fecha 26 de noviembre de 2017.
7. Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por AR1
8. Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por AR2.
9. Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por SP3
10. Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia rendida por SP2.
11. Acta Circunstanciada de fecha 8 de enero de 2018, relativa a la comparecencia rendida por T5, testigo de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 25 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11:30 de la noche, V, de oficio mecánico, recibió una llamada de T3, quien le solicitó apoyo porque su coche sufrió una avería. El desperfecto consistió en que se rompió un birlo a su llanta y la rueda se salió. V acudió al lugar y empezó a verificar como reparar el vehículo. Cuando estaba en el lugar, y sin cometer ninguna infracción de tránsito, falta administrativa o delito flagrante fue intervenido y detenido por AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, quienes presuntamente acudieron al lugar por una solicitud de auxilio realizada al número de emergencias 911, por el delito de daños.

A pesar de que no existía un motivo para detener V, toda vez que el ciudadano estaba reparando un vehículo que estaba estacionado, AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cozumel, Quintana Roo, detuvieron al ciudadano, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, luego de varias horas fue puesto en libertad.

Así mismo, AR1 y AR2 solicitaron el apoyo de agentes de Tránsito Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, ante quienes acusaron falsamente a V de conducir en estado de ebriedad. Como consecuencia de ello, los agentes de Tránsito Municipal remitieron el vehículo al corralón y le elaboraron una boleta por supuestamente circular en estado de ebriedad, conducir sin licencia y no tener la documentación del vehículo.

Por último, durante el procedimiento seguido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, no se siguieron obligaciones específicas con relación a la detención de una persona por una falta administrativa y/o delito, puesto que no existe constancia alguna de que el ciudadano haya sido puesto a disposición del Juez Cívico Municipal, así como que se hubiera seguido un procedimiento para determinar sobre la responsabilidad o no del ciudadano. Las constancias remitidas por la autoridad no reúnen los requisitos mínimos necesarios para la detención de una persona, puesto que no existen los datos generales del supuesto denunciante así como tampoco del tiempo que el ciudadano estuvo detenido ni la sanción impuesta. Razón por la cual el procedimiento de detención, certificación y posterior libertad del detenido vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los actos de molestia realizados por autoridades administrativas, en consecuencia se violaron reglas del debido proceso aplicables al procedimiento de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel y al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cozumel.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación a los derechos humanos de V, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 81 y 85 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel; 21, 22 y del 37 al 53 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cozumel, Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz

de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano. En el caso que nos ocupa, la violación al derecho a la libertad y seguridad personales en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva, fueron violatorios de los derechos humanos V, toda vez que se acreditaron los hechos denominado "Detención Arbitraria" y "Falsa acusación". En dicho contexto, se analizará primero el hecho violatorio referido como "Detención Arbitraria", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.*

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público".*

Se acredita que en fecha 26 de noviembre de 2017, V fue privado de su libertad por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta constitutiva de delito y/o falta administrativa; la detención tampoco fue mediante orden de aprehensión u orden de detención emitida por autoridad competente. Si bien los elementos aprehensores argumentaron que la detención fue porque el ciudadano estaba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, quedó demostrado en la investigación que ese hecho es falso, puesto que el agraviado en la presente queja estaba realizando reparaciones a un vehículo estacionado.

En primer orden, lo anterior se comprueba con la declaración de V1, evidencia 1, quien manifestó que acudió por una solicitud de ayuda que le realizó su sobrino T3 para reparar un coche que estaba averiado, específicamente señaló que al vehículo se le había roto un birlo y se le salió la llanta, para demostrar la avería del auto el ciudadano presentó fotografías, evidencia 1.1, que demuestran que el vehículo se encuentra afuera del corralón sin llanta y con los birlos rotos. Los hechos narrados por el ciudadano en su queja fueron corroborados por T3 y T4, evidencias 4 y 5, quienes en sus

comparecencias narraron que ellos transitaban en el vehículo cuando se salió la llanta y le hablaron al agraviado en la presente queja para que acudiera a auxiliarlos.

Que el vehículo no estaba funcionando y estaba averiado también fue manifestado por los T1 y T2, evidencia 2 y 3, siendo igualmente confirmado por el Agente de Tránsito del Municipio de Cozumel que acudió a la solicitud de apoyo realizado por los Policías Municipales Preventivos. Al respecto, el SP3, evidencia 9, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel encargado de realizar el arrastre del vehículo del lugar de la detención al corralón, y quién declaró "mi trabajo consistió en remolcar el vehículo por la parte de atrás, percatándome que no tenía los birlos puesto que al alzar el carro se cayó la llanta (sic)". También refuerza la versión del quejoso lo manifestado por SP2, quien declaró, evidencia 10, que para el traslado del vehículo fue necesario solicitar el apoyo de una grúa porque el vehículo no arrancó por una falla.

De la lectura de la Tarjeta Informativa remitida (evidencia 6.1), signada por AR2, se observa que el policía municipal narró que acudieron "para verificar un reporte de daños a propiedad ajena". Si bien argumenta el elemento aprehensor que se entrevistó con el solicitante del auxilio, el cual supuestamente también iba circulando en un vehículo, y que éste le indicó que el V1 estaba bajo los influjos del alcohol, y que minutos antes le había aventado una lata de cerveza a su vehículo, el dicho vertido resulta inverosímil puesto que en todo el informe no se observa ningún dato del vehículo en el que el supuesto solicitante estaba transitado ni el nombre o datos generales del solicitante. El motivo aludido en el informe, resultó inconsistente con lo contenido en la propia tarjeta informativa levantada por los agentes policiales y la cual fue anexada al informe de referencia, evidencia 6.1, puesto que el presunto reporte al 911 fue por el delito de daños, hecho a todas luces distinto y con características diferentes a transitar en estado de ebriedad.

Igualmente, sirve como elemento de convicción las presunciones, en su doble aspecto legal y humano; partiendo de los dichos vertidos tanto por el quejoso, evidencia 1, como por los propios elementos aprehensores, evidencia 7 y 8, toda vez que, en caso de que hubiera existido un reporte de la presunta comisión de un delito de daños o de faltas administrativas, el elemento que acude al lugar se encuentra en la obligación de verificar los datos generales del solicitante, así como los datos del vehículo que presuntamente dañó el detenido. En el presente caso no existe dato alguno sobre el nombre y datos generales del solicitante, así como tampoco datos del vehículo que supuestamente dañó y por el que acudieron al auxilio.

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo; el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel; así como el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, relativos al procedimiento para detención y puesta a disposición por infracciones administrativas, el policía municipal que realiza una detención de una persona debe de poner a disposición de la autoridad competente al infractor para que ésta resuelva sobre la existencia o no de la falta, en este caso ante el Juez Calificador. Aunado a ello, el policía que realice la detención deberá elaborar una boleta o

documento en el que narre de manera detallada la acción y/u omisión que realizó el detenido, así como los datos del solicitante del auxilio y los elementos de prueba que existan en relación a la conducta antijurídica realizada por el ciudadano para que sea el Juez Calificador quien determine lo correspondiente previo en el procedimiento correspondiente.

Así mismo, derivado de la investigación realizada por personal de la Visitaduría Adjunto en Cozumel de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se logró ubicar a la persona que realizó el reporte por el cual los Policías Municipales Preventivos se trasladaron, es decir, el reporte de daños en propiedad ajena. En la comparecencia rendida por T5, evidencia 11, el ciudadano manifestó que efectivamente solicitó un apoyo porque unas personas le aventaron una lata de cerveza a su camioneta, que llegaron los oficiales y que le preguntaron si la persona que detuvieron era la persona que le había tirado la lata de cerveza y les dijo que no, explicándole a los Policías Municipales Preventivos que las personas que tiraron la cerveza ya se habían ido.

Este Organismo considera que es claro, coherente y verosímil el dicho vertido por el quejoso de que fue detenido arbitrariamente, sin que hubiera cometido una falta administrativa y/o delito flagrante, hecho que es concordante con todos los testigos. En contraste, el señalamiento vertido por los Policías Municipales Preventivos AR1 y AR2 resulta inverosímil e incoherente puesto que no encuentran soporte en ningún elemento de prueba, y por el contrario, son contrarios a estos.

Falsa Acusación

El hecho violatorio denominado "Falsa acusación" protege el derecho humano a la legalidad y la seguridad jurídica, puesto que protege al ciudadano frente a abusos de poder por parte de servidores públicos que utilizan su investidura para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito y/o falta administrativa. En el caso materia de la presente investigación, según el dicho de los Policías Municipales Preventivos aprehensores, acudieron a un presunto reporte por daños en propiedad ajena, presuntamente se entrevistaron con el solicitante y éste señaló directamente al quejoso, sin embargo, los propios policías no lo detuvieron por ese delito ni por una falta administrativa establecida el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cozumel, sino que lo acusaron de manejar en estado de ebriedad un vehículo, sin contar con licencia y sin tener regularizado el vehículo, hechos a toda luces falso al tenor de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo.

Como ya ha sido desarrollado, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que V, no estaba manejando ningún vehículo sino que estaba tratando de reparar el mismo, el cual estaba estacionado y sin una llanta, lo que hace falaz el señalamiento de los Policías Municipales Preventivos. Así lo señaló el quejoso, evidencia 1, y fue corroborado por T3 y T4 (evidencias 4 y 5) quienes manifestaron que ellos manejaban el vehículo y una llanta se les salió, razón por la cual solicitaron el apoyo de su tío V, quien tiene por oficio mecánico, para que los auxilie.

En conexión con lo anterior, los propios servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, SP2 y SP3, evidencias 9 y 10, corroboraron que

el vehículo tenía un desperfecto y que ante la imposibilidad de llevarlo conduciendo tuvieron que solicitar el apoyo de una grúa. En concordancia, los testigos T1 y T2, evidencia 2 y 3, manifestaron que el vehículo estaba dañado y no podía circular porque se salió una llanta. Específicamente el T2 manifestó *"estando en el terreno que lo utilizamos como taller donde damos mantenimiento a los tráiler los que traen mercancía de una frutería, cuando escuché un ruido extraño y al salir a mirar me percaté que estaba un vehículo con la llanta por fuera en la mera curva y ya me ofrecí a darle ayuda"*, el su comparecencia narró que después de ayudarlo para que el vehículo no quedara en plena curva se retiró.

Por su parte, T1 y que al tratar de reparar el vehículo una mujer policía le indicó que no podía realizar la reparación porque el vehículo iba a ser remitido al corralón, indicó que al no permitirle realizar la reparación de la llanta, se retiró del lugar. En su declaración manifestó específicamente lo siguiente *"estaba en mi domicilio cuando llegó el señor Isaías Jiménez y otra persona que se ahora que se llama Kevin Jiménez, para checar su carro porque se le había salido la llanta... nos trasladamos al lugar... al intentar repararlo me dijo la mujer policía que no lo tocara porque el vehículo se iba detenido junto con el señor"*

En ese contexto, es inconcuso que el dicho vertido por los Policías Municipales Preventivos AR1 y AR2 es falso, así lo demuestran las testimoniales recabadas, evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11. Igualmente se acreditan con los documentos remitidos por la autoridad (evidencia 6 y 6.1), toda vez que se observó que la autoridad no aportó ningún documento que acredite que algún ciudadano señalo directamente al ciudadano de cometer un delito y/o falta administrativa, por el contrario, se observa que la intervención de los policías municipales fue por un supuesto reporte de daños a propiedad ajena.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9 respectivamente que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos, que fueron vulnerados por los agentes

del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "principio pro persona; con referencia al principio "*pro persona*", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia”.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja el V, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos

Además, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

..."

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta

las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

A efecto de que **V** sea restituido en los derechos humanos vulnerados, la autoridad responsable deberá reintegrarle todos y cada uno de los gastos generados como consecuencia del hecho victimizante tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas, es decir, a los dueños del vehículo que incorrectamente fue remitido al corralón. Estando la autoridad obligada a restituir de manera enunciativa, mas no limitativa, los montos de los pagos realizados en multas, recargos y actualizaciones que se hubieran generado con relación a la detención, así como los costos de arrastre, estadía y entrega del vehículo remitido a su legítimo propietario.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, consistentes en “Detención Arbitraria” y “Falsa Acusación”, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Igualmente, la autoridad responsable se deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Presidente del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel,

Quintana Roo, por haber violentado los derechos humanos de V, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de V, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



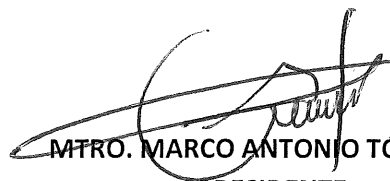
COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

"2019, año del respeto a los derechos humanos".

PRESIDENCIA

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común

ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO